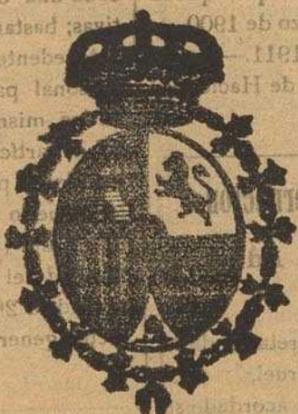


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 27 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.141

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre tributación de la minería,

Vengo en aprobar la adjunta edición de dicha ley, en la que se incluyen las disposiciones vigentes de la de 28 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Tirso Rodríguez.*

EDICIÓN DE LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1910, SOBRE TRIBUTACIÓN DE LA MINERÍA, EN LA QUE SE INCLUYEN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE LA DE 28 DE MARZO DE 1900.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los registros mineros se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demar-

cación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º El canon por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales se hará efectivo de una sola vez, dentro del año, por ingreso directo, que efectuará el concesionario en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 4.º Se declaran caducadas, por ministerio de la Ley, las concesiones para la explotación de substancias minerales cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año. El propietario de una concesión caducada responderá de su descubiertos para con la Hacienda con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los concesionarios de explotaciones mineras que al comenzar á regir la presente ley no se hallen al corriente en el pago del canon de superficie, conservarán sus concesiones si satisfacen antes del 30 de Junio de 1911 sus descubiertos, condonándoseles todos los recargos de apremio é intereses de demora.

Art. 5.º Los Delegados de Hacienda remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de 1912, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y los Gobernadores consignarán al pie de ella su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, relación y acuerdo que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, antes del 15 de Febrero.

Art. 6.º La caducidad de las concesiones se anotará por la Hacienda en las carpetas registros, y por los Gobernadores civiles en los expedientes de cada mina.

Art. 7.º Queda suprimido el recargo de 30 por 100 que sobre el canon de superficie estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 8.º Subsistirá el impuesto de 3 por 100 que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella todas las substancias enumeradas en el artículo 2.º, á excepción del carbón, para el cual se mantiene la exención establecida en el artículo 1.º de la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 9.º Continuará entendiéndose por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para su beneficio.

La determinación de este valor, para los efectos fiscales, se obtendrá por la Hacienda, independientemente de lo que el concesionario declare y del destino que se dé al mineral, deduciéndolo de la ley y cantidad de éste, asignándole el precio medio de venta corriente, según las coti-

zaciones del trimestre natural anterior en los mercados reguladores, y del valor así obtenido, se rebajarán todos los gastos indispensables para la situación de dicho mineral, desde los depósitos de la mina al mercado regulador.

Art. 10. La cantidad del mineral se inspeccionará por la Dirección general de Contribuciones, mediante funcionarios técnicos y administrativos, dependientes de la misma, y el uso de guías de circulación, desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

Art. 11. La inspección y determinación de la ley y del valor de los minerales se practicará por Ingenieros de minas, afectos exclusivamente al Ministerio de Hacienda y dependientes de la Dirección general del ramo, á los cuales se proveerá de los elementos necesarios para realizar ensayos químicos que determinen la riqueza de los minerales.

La misión fiscal de este servicio consistirá en censurar las relaciones de productos, comprobando é investigando la cantidad, ley, valor y los gastos de transporte en ellas declarados, inspeccionando las minas y las fábricas metalúrgicas y visitando los puertos de embarque, á los fines siguientes:

1.º Recoger muestras para su ensayo, con intervención de los explotadores de las respectivas minas;

2.º Inspeccionar las cantidades obtenidas, mediante el reconocimiento de los filones y de los depósitos de mineral, y, en su caso, el exámen de los planos de avance de las labores y de los libros de explotación y de entrada y salida de minerales en los almacenes;

3.º Estudiar los medios de transporte empleados.

Art. 12. Los expresados trabajos habrán de ser también examinados y fiscalizados por la Dirección general de Contribuciones, con el concurso de los Ingenieros adscritos á la misma, que tendrán á su cargo:

- 1.º Examinar y comprobar los trabajos realizados por los Ingenieros de las provincias, girando, cuando el Director lo estimare oportuno, visitas de inspección á las mismas, comprobando, en su caso, por medio del Laboratorio de la Escuela de Minas, los ensayos de minerales;
2.º Confeccionar la estadística anual de los impuestos mineros;
3.º Formar y conservar el catastro de las concesiones mineras existentes, tanto productivas como improductivas, y
4.º Realizar cuantas estudios y trabajos técnicos ordene el Director.

Art. 13. Los mencionados Ingenieros de Minas no podrán ejercer su profesión fuera del servicio de la Hacienda.

Art. 14. Los Ingenieros del Cuerpo á que se refiere el artículo 11 serán los encargados de examinar y censurar las relaciones trimestrales de productos que presenten los explotadores, introduciendo en ellas las modificaciones que procedan.

Se presumirá de buena fé, salvo prueba en contrario, todo error en cantidad ó en ley que no produzca diferencia superior al 15 por 100 en la liquidación del impuesto, quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se impondrá una multa del tercio al quintuplo de la cantidad defraudada.

Art. 15. Los Delegados de Hacienda aprobarán y harán efectivas las liquidaciones, con sujeción al valor consignado por los Ingenieros en las relaciones de productos. Realizado el ingreso, podrán los interesados utilizar los recursos legales procedentes.

La Dirección de Contribuciones podrá, no obstante, practicar la comprobación y rectificación de las relaciones de productos y valores durante todo el año siguiente á la fecha de su presentación.

Art. 16. Los concesionarios no estarán obligados á presentar declaraciones negativas de productos, pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar la producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará del tercio al quintuplo del impuesto correspondiente al mineral explotado.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Se autoriza al Gobierno para exceptuar del pago del canon de superficie las concesiones mineras de carbón que formen un coto, siempre que no habiendo sido descubierto el mineral, el concesionario justifique, á juicio de la Administración, haber ejecutado en alguno de los registros labores de investigación, é invertido en éstas 500.000 pesetas por lo menos.

Esta excepción cesará tan pronto como se descubra el mineral, sin que en ningún caso pueda concederse por más de seis años desde la fecha en que se otorgue;

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á lo preceptuado en esta ley;

3.º El Gobierno hará una edición de

esta ley, incluyendo la parte que queda vigente de la de 28 de Marzo de 1900.

Madrid 23 de Mayo de 1911.—Aprobada por S. M.: El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Teruel,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la Gaceta de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en la forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal, para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la Gaceta de Madrid del día 28.

Madrid 26 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de Examen de cuentas municipales de la provincia de Salamanca, se anuncia concurso para proveer dicha plaza por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año, considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieron los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1910.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y

cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo mes y año.

Madrid 26 de Junio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

(«Gaceta» 27 Junio 1911)

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, así como los auxiliares numerarios que tengan reconocido su derecho como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910 y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á propuesta unánime del Tribunal correspondiente, á D. Luis Mayor Moreno, Catedrático numerario de Derecho Mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio, de Málaga, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, debiendo expedírsele el título profesional con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á propuesta unánime del Tribunal correspon-

diente, á D. José Chervas Romero, Catedrático numerario de Derecho Mercantil internacional y Legislación de Aduanas de la Escuela Superior de Comercio, de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, debiendo expedírle el título profesional con arreglo á lo preceptuado en el artículo 39 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

(«Gaceta» 26 Junio 1911.)

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.142

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Industrial: defraudación

Pedro Rodríguez Hernández, Pozoblanco, 196'62 pesetas.

Miguel Rubio Sánchez, Pozoblanco, 196'62 pesetas.

Sres. Ruiz y Pérez, Pozoblanco, 252'68 pesetas.

Domingo Jerro y Locio, Pozoblanco, 72'89 pesetas.

José Muñoz Escribano, Pozoblanco, pesetas 324'19.

Andrés Muñoz Escribano, Pozoblanco, 324'19 pesetas.

Pedro José Villarreal, Pozoblanco, pesetas 155'49.

Francisco Herrera Rico, Carpio, 233'24 pesetas.

Mariano Gaitán Castillejo, Carpio, pesetas 73'16.

Ramón Moreno Gómez, Cabra, 348'21 pesetas.

Timoteo Campos Prieto, Puente Genil, 221'10 pesetas.

Antonio Huerta Ruiz Canela, Montilla, 782'33 pesetas.

Bernardo Gutiérrez Porras, Fuente Tójar, 121'48 pesetas.

El mismo, 15'31 pesetas.

Bonifacio Cantero Lucena, Pozoblanco, 180'11 pesetas.

Andrés Muñoz Cabrera, Pozoblanco, 201'55 pesetas.

Enrique Zurita Moreno, Bujalance, pesetas 241'86.

Pedro Juan Cantarero García, Bujalance, 92'32 pesetas.

Antonia Iturriaga González, Bujalance, 328'12 pesetas.
 José Castillejo Vensalá, Bujalance, pesetas 241'86.
 Modesto Leña Pino, Bujalance, 241'86 pesetas.
 Juan Soriano Sánchez, Bujalance, pesetas 537'47.
 Miguel Espinosa Moreno, Castro del Río, 739'02 pesetas.
 José Espinosa Moreno, Castro del Río, 739'02 pesetas.
 Juan Algaba García, Castro del Río, 739'02 pesetas.
 Pablo García Jurado, Castro del Río, 739'02 pesetas.
 Bernabé Vilchez Moreno, Castro del Río, 1.590'25 pesetas.
 Antonio Cubero y Cubero, Castro del Río, 275'55 pesetas.
 Miguel Sánchez Tienda, Castro del Río, 241'86 pesetas.
 Manuel Bravo Aranda, Castro del Río, 537'47 pesetas.
 Antonio Torrado Gómez, Castro del Río, 1.801'08 pesetas.
 Bartolomé Rosa Reinosa, Castro del Río, 295'61 pesetas.
 Cristóbal Bravo Campos, Castro del Río, 295'61 pesetas.
 Diego Sánchez Fernández, Castro del Río, 349'36 pesetas.
 Manuel León Fernández, Castro del Río, 2.540'79 pesetas.
 Juan Bravo Domínguez, Castro del Río, 537'47 pesetas.
 Antonio Reyes Salido, Castro del Río, 537'47 pesetas.
 Juan Pérez Salido, Castro del Río, pesetas 539'47.
 José Martínez Marín, Castro del Río, 2.015'52 pesetas.
 Pedro Medina Carpio, Castro del Río, 1.773'66 pesetas.
 Modesto Fajardo Navajas, Castro del Río, 241'86 pesetas.
 José Aguilar Bravo, Castro del Río, pesetas 537'47.
 Miguel Sánchez Tienda, Castro del Río, 1.276'50 pesetas.
 Viuda de Joaquín Rosa Gutiérrez, Castro del Río, 537'47 pesetas.
 Antonio Elías Ramírez, Castro del Río, 219'26 pesetas.
 José Palma Criado, Castro del Río, pesetas 241'86.
 Manuel Priego Serrano, Castro del Río, 349'36 pesetas.
 Rafael Merino Moreno, Castro del Río, 739'02 pesetas.
 Francisco Navajas Millán, Castro del Río, 1.276'50 pesetas.
 Francisco Gallardo López, Castro del Río, 337'73 pesetas.
 Araceli Rivera Pulgarín, Fuente Obejuna, 145'78 pesetas.
 Antonio González Redondo, Fuente Obejuna, 145'78 pesetas.
 Antonio Benítez Ventura, Fuente Obejuna, 145'78 pesetas.
 Manuel Gómez Bernal, Fuente Obejuna, 72'89 pesetas.
 Francisco Hidalgo Cárdenas, Fuente Obejuna, 145'78 pesetas.
 José Hidalgo Cárdenas, Fuente Obejuna, 38'44 pesetas.
 Antonio Bojollo Sánchez, Fuente Obejuna, 325'57 pesetas.
 Pascasio Sánchez, Fuente Obejuna, pesetas 72'89.

José Sánchez Tapia, Fuente Obejuna, 72'89 pesetas.
 Amador Pozo, Fuente Obejuna, 442'19 pesetas.
 Manuel Cabezas Granados, Fuente Obejuna, 109'33 pesetas.
 Antonio Ortiz Luján, Fuente Obejuna, 72'89 pesetas.
 José Majarín Pérez, Fuente Obejuna, 72'89 pesetas.
 Fidel Consuegra Río, Fuente Obejuna, 267'26 pesetas.
 Manuel Falón y Cárdenas, Fuente Obejuna, 267'26 pesetas.
 José Benavente Rojas, Fuente Obejuna, 72'89 pesetas.
 José Ruiz Martínez, Fuente Obejuna, 137'51 pesetas.
 Juan Martínez Mata, Fuente Obejuna, 201'55 pesetas.
 Cándido Naranjo Calzadilla, Fuente Obejuna, 303'10 pesetas.
 Marcial Prieto Torrado, Fuente Obejuna, 302'33 pesetas.
 Manuel Gómez Bernal, Fuente Obejuna, 201'55 pesetas.
 Luis Navas Pérez, Fuente Obejuna, 137'51 pesetas.
 Francisco Alberca Alberca, Fuente Obejuna, 201'55 pesetas.
 Multa.
 El señor Alcalde de Almodóvar del Río, 37'50 pesetas.
 Idem id. de Fuente Obejuna, 125'00 pesetas.
 Idem id. de Palenciana, 37'50 pesetas.
 Idem id. de Palenciana, 37'50 pesetas.
 Idem id. de Montilla, 125'00 pesetas.
 Idem id. de Villarlalto, 37'50 pesetas.
 Idem id. de La Rambla, 37'50 pesetas.
 Idem id. de Baena, 125'00 pesetas.
 Córdoba 22 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA
 Núm. 2.144

Debiendo enagenarse en pública subasta y por pujas a la llana una burra que se halla en depósito en el Asilo de Madre de Dios, de esta ciudad, por haber aparecido sin dueño conocido en la demarcación del puesto de la Guardia civil del barrio del Espíritu Santo, Campo de la Verdad, la cual ha sido apreciada pericialmente en la cantidad de 150 pesetas, señalase para la celebración de dicho acto, que tendrá efecto en el despacho oficial de esta Alcaldía, a las doce del día 5 del próximo mes de Julio, debiendo el licitador una vez verificado el remate entregar el importe del precio por el que le sea adjudicada expresada caballería.

Córdoba 23 de Junio de 1911.—José García Martínez.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.135

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de este Ayuntamiento respectivas al pasado año de 1910, y fijadas por la Corporación, previa censura del señor Regidor Síndico, por acuerdo de la misma quedan expuestas al público en la Secretaría capitular, por término de quince días, a contar desde hoy, según dispone la vigente ley Municipal, para que dentro de dicho plazo puedan examinarse por cuan-

tas personas lo deseen y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fuente Tójar 21 de Junio de 1911.—Antonio Sánchez.

SANTAELLA

Núm. 2.157

Don Antonio Palma y Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que los mozos que deban comprenderse en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el próximo año de 1902, y hayan de acreditar la ausencia é ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, deben solicitar de esta Alcaldía, dentro del mes actual, la instrucción del oportuno expediente, con arreglo á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos y Reales órdenes posteriores.

Santaella 24 de Junio de 1911.—Antonio Palma.

BAENA

Núm. 2.158

Don José Alarcón Trugillo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo en el año de 1912, y que traten de alegar en sus excepciones la ausencia é ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse en esta Alcaldía dentro del presente mes, para que pueda incoarse el expediente que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Baena 23 de Junio de 1911.—José Alarcón.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.152

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que reitrenda se siguen autos juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de don José León Campos, casado, propietario, mayor de edad y vecino de Villafranca, contra don Francisco, doña María Remedios y doña María Purificación Molina y Molina, y doña Casilda y don Francisco Molina Hernández, cuyo paradero se ignora, sobre cancelación de una hipoteca que constituyó don Sebastián de Castro Ayllón á favor de don Francisco Molina y Molina, para garantir los bienes que en usufructos les fueron adjudicados al señor Castro en la partición de los quedados por fallecimiento de su esposa doña Ana Molina y Molina, sobre las fincas siguientes:

La mitad de una dehesa llamada Los Castellares, término de Villafranca, sitio del Zumbadero, compuesta el todo de trescientas seis fanegas de tierra, y que linda por Norte con la vereda de la Loma, que divide los términos de Villafranca y Adamuz; por Levante con la dehesa Fuente Agria y Almendrillos; por Sur

con la de la Colada, y por Poniente con la del Rincón.

Dos huertos de regadío, divididos por un camino que desde Villafranca conduce al sitio de las Morerillas, en las afueras de este pueblo, compuestos de una fanega y dos celemines de cuerda; lindando la porción mayor por Levante con el citado camino divisorio; por Sur con el ejido de las Morerillas; por Norte con casas de la calle Baja; y la porción menor linda por Norte con corrales de las casas de la calle Baja; por Levante con huerto verdadera de don Francisco Molina; por Sur con el ejido de las Morerillas, y por Poniente con el referido camino divisorio.

Un cercado al pago de la Virgen de los Remedios, del mismo término de Villafranca, compuesto de una fanega y seis celemines de cuerda, con ciento trece olivos; lindando á Norte con propiedad de los herederos de doña Encarnación Zamorano; por Levante con la de los de don Juan María Pérez Jurado, y por Poniente con lo de don Andres Béjar Ortiz y herederos de don Manuel Gastro Savariego, y por Sur con el camino que conduce á la Virgen de los Remedios; y

Un olivar y viña en el propio término, pago de Lumbreras, con sesenta olivos, dos ciruelos, mil doscientas veinticuatro vides, una morera y cerca propia y medianera; que linda por Norte con olivos de don Bartolomé Zamorano; por Levante con otros de doña María de la Cruz García Nieto; por Poniente con los de don Alfonso Molina Pérez, y por Sur con el camino de las Moñizas.

En cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En Montoro á diez de Mayo de mil novecientos once, el señor don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de primera instancia de este partido, vistos los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de la una y como demandante don José León Campos, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villafranca, por su propio derecho, representado y defendido por el Procurador don Francisco Quesada y el Letrado don Luis Medina, y de la otra y como demandados don Francisco, doña María Remedios y doña María Purificación Molina y Molina y doña Casilda y don Francisco Molina Hernández, todos de ignorado paradero y constituidos en rebeldía en los presentes autos sobre cancelación de hipoteca; y

Fallo: que debo declarar y declaro cancelada la hipoteca constituida por don Sebastián de Castro Ayllón á favor de don Francisco Molina y Molina, para garantir de devolución de los bienes muebles, semovientes y demás de esta índole que usufructuó por muerte de su esposa doña Ana Molina, sobre las fincas descritas en el resultando correspondiente y que aparecen de la certificación del Registro que obra en autos y solicitud que le acompaña, fecha cinco de Noviembre y treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez, á la que su efecto me remito, para cuya cancelación y siendo firme esta sentencia, se expedirá por duplicado los mandamientos correspondientes al señor Registrador de la propiedad de este

partido, con los insertos necesarios sin expresa condena de costas.

Notifíquese esta resolución á tenor del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal y reintégrese con el de los autos el papel invertido en esta sentencia, por no existir en la expendeduría participándose esta falta como procede á los efectos oportunos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

—Luis Rodríguez.—Hay una rúbrica.

El encabezamiento y parte dispositiva de sentencia que se inserta, la cual fué publicada en el mismo día de su fecha, concuerda con su original de que el infrascripto Secretario dá fé. Y para que sirva de notificación en forma á los demandados don Francisco, doña María Remedios y doña María Purificación Molina y Molina y á doña Casilda y don Francisco Molina Hernández, cuyo paradero se ignora, se expide el presente.

Dado en Montoro á veintiuno de Junio de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

CÓRDOBA

Núm. 2.151

Cédula de emplazamiento.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta capital, dictada en actos juicio declarativo de mayor cuantía á instancias del Procurador de este Colegio don Juan Ramírez Castuera, en nombre de la excelentísima señora doña Margarita Dujat del Allince y Díez, Duquesa viuda de Almodóvar del Río, por sí y como madre del menor don Juan Manuel Sánchez Dujat del Allince, Duque del mismo título, contra don Fernando María del Rosario Fernández de Cuéllar, cuyo actual paradero se ignora, así como si ha fallecido, se cita y emplaza á éste ó á sus herederos por segunda vez, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba veintidos de Junio de mil novecientos once.—El Escribano, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 2.145

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona que en los primeros meses del año de mil novecientos nueve les sustrajera el procesado Juan Rodríguez Baena cierta suma en billetes del Banco de España y otros efectos, para que comparezca en este Juzgado, calle Góngora, sin número, dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de hacerle entrega de lo ocupado, caso de justificar su pertenencia; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veintiseis de Junio de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

BAENA

Núm. 2.136

Don Rodrigo Cubero y Villarreal, Juez de instrucción é interino de este partido.

Por el presente se cita y llama á los que se crean dueños de las caballerías

cuyas señas se dirán, intervenidas á los vecinos de este pueblo Rafael de la Cruz Expósito y Lorenzo de la Morena Arrabal, por considerarse de ilegítima procedencia, existiendo indicios bastantes para sospechar que hayan sido hurtadas quizás por la parte de Osuna, á fin de que comparezcan ante este Juzgado provistos de la debida documentación que acredite su cualidad de tales dueños, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Baena á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—Rodrigo Cubero.—El Secretario, José Santano.

Señas

Un mulo capón, castaño, marcado, de dieciséis años de edad, sin hierro, con experabanos en los dos pies.

Una burra pelo rucio oscuro, sin hierro, menos de marca, con hormiguilla en los dos pies, más en el izquierdo, de dieciocho años de edad.

POSADAS

Núm. 2.147

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de la caballería cuya reseña después se expresará, que fué hurtada de la finca llamada Alguacil, término de La Carlota, la noche del siete del actual, cuyo animal es propio de doña Josefa Amaya Castellano; y caso de ser habida será puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número setenta y seis del corriente año con motivo de expresado hecho.

Dado en Posadas á veinte y tres de Junio de mil novecientos once.—Manuel Heredia.—El Secretario judicial, Félix Nogués.

Reseña

Una rucha rucia oscura, mediana, de dos años de edad, con la cara canosa y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

AGUILAR

Núm. 2.154

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en la busca de las caballerías que se reseñarán, las cuales, como de la propiedad de Francisco Cano Ríos, de estos vecinos, desaparecieron de los terrenos del parage de Jogina, de este término, donde pastaban la noche del veinte y dos de los corrientes; y caso de ser habidas sean puestas á mi disposición juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en sumario que instruyo.

Dado en Aguilar á veinte y siete de Junio de mil novecientos once.—Agustín Aranda.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Caballerías y sus señas

Un mulo de seis años, castaño oscuro,

calzado en negro, de un metro cincuenta centímetros de alzada, sin hierro, y

Uno mulo de nueve años, castaña oscura, bocinegra, de un metro cuarenta y siete centímetros de alzada, sin hierro, y ambas caballerías con la marca de la compañía El Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Núm. 2.155

Cédula de citación

En el sumario que por ante mí se instruye por estufa á don Casimiro Reyes, mayor de treinta años, casado, Profesor de Instrucción primaria, vecino que fué primeramente de esta ciudad, después de la de Córdoba y últimamente de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, por providencia de este día se ha acordado citar al señor Reyes para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de este partido al objeto de reproducir la denuncia que hiciera ante el mismo el siete de Diciembre de mil novecientos cinco; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar de la Frontera á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

MONTILLA

Núm. 2.156

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas contra el que dijo llamarse Antonio Santisteban Machado, por causar daño dos reses vacunas de su propiedad en sementera de avena de José Hidalgo Márquez, de estos vecinos, al sitio Raigona, de este término, á virtud de denuncia del guarda de la Comunidad de Labradores de esta población Victor Ruz García, se ha servido disponer se cite á dicho denunciado, que dijo habitar en Cabra, calle San Roque, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día diez y siete del próximo mes de Julio, á las once, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado establecido en las Casas Consistoriales, calle Puerta de Aguilar, á celebrar el correspondiente juicio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Montilla á veintiseis de Junio de mil novecientos once.—El Secretario, Julián Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.148

GARCIA y GARCIA Francisco, hijo de Miguel y de Francisca, natural de Albox (Almería), casado, jornalero de cin-

cuenta y ocho años, con instrucción; y GARCIA MARTOS Antonio, hijo de Francisco y de Isabel, natural de La Rambla de Albox (Almería), soltero, jornalero, de veinte años y sin instrucción, que tuvieron su último domicilio en Córdoba; procesados en causa contra ellos seguida por hurto; comparecerán, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción de la presente en los periódicos oficiales en que se ha mandado insertar, ante este Juzgado, sito en la casa número cuatro de la calle Salazar, de esta ciudad, para constituirlos en prisión y practicar otras diligencias, á cuyo fin se citan, llaman y emplazan. Al propio tiempo se interesa á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de tales procesados, y caso de ser habidos sean puestos, en calidad de presos, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido. Dada en Montoro á veintitres de Junio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado, José Benítez Lara.

Núm. 2.138

ALMIRÓN TREVIÑO Francisco, de veinte y tres años, soltero, sacristán, domiciliado últimamente en Córdoba; procesado en causa por robo; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en expresado sumario.

Núm. 2.139

PEREZ BERROCAL Don Antonio, domiciliado últimamente en la línea de Peñarroya á Fuente del Arco como ambulante de Correos; comparecerá, en término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente, ante este Juzgado, para recibirle declaración en causa por supuesta sustracción de metálico, instruida por este dicho Juzgado, con el número cincuenta del año actual.—Pozoblanco veinticinco de Junio de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Froilán R. Maquivar.

Núm. 2.153

Un tal Francisco, que es hijo de otro Francisco; domiciliado en una casilla junto á la ciudad de Cabra, propia dicha casilla de una señora de Lucena; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Castro del Río, para declarar en causa por hurto de caballerías instruida por dicho Juzgado.—Castro del Río veintiseis de Junio de mil novecientos once.—P. L. del Secretario, Manuel Jiménez.

Advertencia

Conforme con la condición 4.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. La Opinión, Braulio Laportilla, 6